



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1959/2021

RECURRENTE: IRMA SABINA MARTÍNEZ BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1959/2021, interpuesto por Irma Sabina Martínez Barragán, quien se ostenta con la calidad de candidata a la presidencia municipal de Yeloixtlahuaca, Puebla, controvierte la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2188/2021 Y SCM-JRC-299/2021 acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los ayuntamientos del Estado de Puebla, entre ellos, el correspondiente al ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, se realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por Fuerza por México.

3. Recurso de inconformidad. El doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla promovió el recurso de inconformidad y solicitó la nulidad de la elección por supuestas transgresiones a la norma electoral en materia de fiscalización contra la candidata electa a la presidencia municipal en el Ayuntamiento.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintiséis de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió el

¹ Las fechas subsecuentes corresponden a la presente anualidad.



juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional ciudad de México, por la supuesta omisión de dar trámite a su demanda, que dio origen al expediente SCM-JRC-187/2021.

5. Reencauzamiento. El diez de agosto, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario en que consideró que el Partido Revolucionario Institucional no había agotado el principio de definitividad y reencauzó su demanda al Tribunal Electoral del Estado.

6. Recurso de apelación local. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla formó el expediente del Recurso de Apelación TEEP-A-062/2021.

El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el referido recurso de apelación, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla dar trámite al recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado de Puebla dio trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

8. Recurso de Inconformidad. El veinte de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla integró el expediente del recurso de inconformidad TEEP-I-127/2021.

El quince de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado emitió sentencia en que confirmó los resultados del

cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, la elegibilidad de la planilla postulada por Fuerza por México y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

9. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre, Irma Sabina Martínez Barragán en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el referido instituto político presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado, demandas que dieron origen a los juicios SCM-JDC-2188/2021 y SCM-JRC-299/2021 acumulados.

El siete de octubre, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar, en la materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del recurso TEEP-I-127/2021, relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca de la citada entidad federativa.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente SCM-JDC-2188/2021 y SCM-JRC-299/2021 acumulados, el once de octubre, Irma Sabina Martínez Barragán, en su calidad de candidata la presidencia municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.

11. Trámite y turno. El once de octubre, se recibió en este tribunal jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de



reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-1959/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los

medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis resulta improcedente y debe desecharse la demanda.

Esto es así, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del examen de las constancias, en el que se advierte que el escrito del presente recurso fue presentado de forma extemporánea.

La normativa electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese



interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos en la ley.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia impugnada.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que, la Sala Regional con sede en Ciudad de México resolvió el Juicio de la Ciudadanía y el de Revisión Constitucional Electoral SCM-JDC-2188/2021 y SCM-JRC-299/2021 acumulados, el siete de octubre, en consecuencia, la sentencia fue notificada a Irma Sabina Martínez Barragán el mismo día, por estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

076

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2188/2021
Y SCM-JRC-299/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: IRMA SABINA
MARTÍNEZ BARRAGÁN Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiuno.

● NOTIFICAR A: IRMA SABINA MARTÍNEZ BARRAGÁN Y DEMÁS PERSONAS
INTERESADAS. -----

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta data, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

● DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, notifica la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ GARCÍA



SUP-REC-1959/2021

De este modo, la notificación surtió efectos el mismo día siete de octubre, por lo cual, el plazo para controvertir la sentencia corrió del ocho al diez de octubre, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

Octubre						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7 Dictado y notificación de la sentencia impugnada	8 Inicio de plazo Día 1	9 Día 2
10 Finaliza el plazo Día 3	11 Presentación de la demanda	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

En ese tenor, si la parte recurrente interpuso su escrito de recurso de reconsideración, el once de octubre, esto es, al cuarto día siguiente a la notificación que le fue practicada, resulta evidente que fue presentada fuera del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda se estima improcedente el medio de impugnación.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.